



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA PROVINCIAL DE

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas estará constituido por todas las Áreas Naturales Protegidas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las que en un futuro se creasen dentro de las categorías que establece la presente ley.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la presente Ley se entenderá por:

a. Área Natural Protegida: Área comprendida dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagrada a la protección y al mantenimiento de la biodiversidad y los valores culturales asociados a ella. La propiedad de las tierras podrá ser estatal o privada pero su manejo se ajustará a las normas que fije el Estado atendiendo a un fin primordial de conservación.

b. Diversidad biológica: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas, conforme los términos utilizados en el Convenio de Diversidad Biológica.

c. Ecosistemas: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional, conforme los términos utilizados en el Convenio de Diversidad Biológica.

d. Ecorregiones: áreas geográficas con límites físicos y biológicos bien definidos que se caracterizan por contar con similares condiciones climáticas, de suelo, hidrológicas, florísticas y faunísticas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se disponga sobre áreas naturales protegidas, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de progresividad: La ampliación de áreas protegidas deberá ser lograda en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal de cumplimiento.

Principio de no regresión: Los objetivos alcanzados en materia de conservación de áreas naturales no podrán ser alterados, disminuidos, menoscabados o anulados por ninguna acción u omisión injustificada en el ejercicio de los derechos.

Principio *in dubio pro natura*: En caso de duda, quienes interpretan las normas vigentes y toman las decisiones en diferentes ámbitos estatales deberán interpretar y resolver de modo tal que favorezcan la protección de la naturaleza.

Principio de no mercantilización: Se debe garantizar que no sean mercantilizados los sistemas de vida, sus procesos y sus funciones.

Principio de interculturalidad: El diseño e implementación de políticas ambientales en materia de conservación requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de saberes, conocimientos y prácticas, de la diversidad de culturas que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a la conservación de áreas naturales deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en las leyes de presupuestos mínimos, así como al contenido del mandato constitucional y los tratados ratificados por la República Argentina.

Principio de prioridad: Las políticas en materia de conservación de áreas naturales deberán priorizar la diversidad de géneros. También se deberá atender especialmente a los grupos más vulnerables en relación a los problemas ambientales, considerando particularmente a los pueblos indígenas, la población de adultos mayores y las personas en situación de pobreza.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE LA CONSERVACIÓN



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4.- Los objetivos generales de conservación y protección de la biodiversidad en los que se enmarca la gestión de las áreas naturales protegidas, son los siguientes:

- a. Proteger los ambientes naturales y especies de la Provincia de Santa Fe, considerando especialmente la representación de las diversas ecorregiones, así como de ecosistemas únicos o singulares.
- b. Priorizar las estrategias de conservación *in situ*.
- c. Proteger los ambientes terrestres y acuáticos que alberguen o puedan albergar especies migratorias, endémicas, raras, amenazadas, o en peligro de extinción.
- d. Proteger los territorios considerando los posibles escenarios climáticos y sus impactos en las diferentes especies.
- e. Fortalecer las investigaciones y la generación de información accesible sobre el estado de conservación de las áreas naturales protegidas y la biodiversidad que albergan.
- f. Conservar el patrimonio natural y cultural en articulación con las estrategias de conservación de la biodiversidad.
- g. Impulsar investigaciones en Áreas Naturales Protegidas tendientes a encontrar opciones de modelos y técnicas para el desarrollo sustentable.
- h. Proteger áreas naturales cercanas a los centros urbanos para que los habitantes disfruten de una recreación en convivencia con una naturaleza lo mejor conservada posible.
- i. Promover políticas de ecoturismo.
- j. Fomentar estrategias que aseguren la conectividad entre las Áreas Protegidas, y entre éstas y los ecosistemas circundantes evitando los riesgos de insularización.
- k. Promover estrategias educativas formales y no formales tendientes a conocer sobre la relevancia de la conservación de áreas naturales.
- l. Promover instancias de participación ciudadana tanto en la etapa de generación de áreas naturales protegidas como en su manejo.

CAPÍTULO III

DISEÑO INSTITUCIONAL



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5.- Autoridad de aplicación. Funciones. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o el que en el futuro lo reemplace, al cual le corresponden las siguientes funciones:

- a. Elaborar, proponer e implementar los lineamientos de la conservación de áreas naturales a nivel provincial;
- b. Coordinar con los distintos Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Municipalidades y Comunas, en miras a una mejor ejecución de políticas en materia de conservación;
- c. Controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;
- d. Disponer los contenidos mínimos que deben contener los planes de manejo de áreas naturales protegidas conforme los estándares actuales;
- e. Controlar, fiscalizar e informar en forma permanente sobre el estado de las áreas naturales protegidas existentes;
- f. Proponer la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos con organismos municipales, comunales, provinciales, nacionales o internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y con los recaudos que exige al efecto la legislación vigente;
- g. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales pertinentes, emanadas de la acción sobre los intereses difusos previstos por la normativa vigente o la que en el futuro la modifique o reemplace;
- h. Fomentar programas y desarrollar estudios ambientales y promover la educación, capacitación y difusión en materia de conservación de áreas naturales, en coordinación con los organismos provinciales competentes;
- i. Promover la difusión pública de los temas relacionados con la conservación de áreas naturales con el objetivo de capacitar a la población y lograr su participación activa en la defensa del ambiente;
- j. Promover e incentivar la investigación científica destinada al mejoramiento de las estrategias de conservación de áreas naturales protegidas y llevar un registro actualizado de todas las entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales legalmente constituidas que desarrollen estudios e investigaciones propios en la temática.
- k. Fomentar la incorporación de tierras de propiedad privada al sistema de áreas naturales protegidas de la Provincia y su permanencia a largo plazo en el mismo, a través del desarrollo de mecanismos de incentivación técnica y financiera.
- l. Otorgar concesiones destinadas a la explotación de todos los servicios



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

necesarios para la atención del público y resolver su caducidad por incumplimiento del concesionario o motivos de interés público.

m. Intervenir obligatoriamente, a los fines de la prevención y control del impacto ambiental, en el estudio, programación, autorización y seguimiento de cualquier proyecto de obra pública a realizarse en las Áreas Naturales Protegidas sujetas a su jurisdicción, en coordinación con las demás autoridades competentes en la materia.

q. Dentro de las áreas que integran el sistema, ejercer la competencia exclusiva para autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hotelorías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, camping, autocamping u otras instalaciones turísticas así como el otorgamiento de las respectivas concesiones y la determinación de su ubicación. En todos los casos en que ello sea posible y conveniente, para el otorgamiento de las mencionadas concesiones se dará preferencia a cooperativas o empresas integradas por pobladores locales.

r. Formular el cálculo de gastos y recursos para su análisis e incorporación al proyecto de presupuesto general de administración.

s. Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias a los fines de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Consejo Provincial de Conservación de Áreas Naturales Protegidas. Creación. Créase el Consejo Provincial de Conservación de Áreas Naturales Protegidas con carácter de órgano asesor consultivo, no vinculante, del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

ARTÍCULO 7.- Integración. El Consejo Provincial de Conservación de Áreas Naturales Protegidas estará presidido por el/la Ministro/a de Ambiente y Cambio Climático y será integrado en forma honoraria por:

a) Representantes de las áreas de gobierno que tienen a su cargo el diseño, la ejecución y/o la fiscalización de las políticas públicas en materia de áreas naturales protegidas del estado provincial;

b) Representantes de los gobiernos municipales y comunales, según la competencia territorial de los asuntos a tratarse;

c) Representantes de organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas;

d) Representantes de organizaciones intermedias y Colegios Profesionales;

e) Representantes de Universidades e Institutos de Ciencia y Tecnología;

f) Representantes de pueblos indígenas;

g) Jóvenes;

h) Toda otra persona física o jurídica que a juicio del Ministerio pudiere aportar



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sus conocimientos para el buen desempeño de las funciones asignadas al Consejo.

La integración de este Consejo debe considerar la diversidad de géneros al momento de definir su integración.

ARTÍCULO 8.- Funcionamiento. El Consejo Provincial de Conservación y Áreas Naturales Protegidas es de carácter honorario y se dará su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

ARTÍCULO 9.- Créase el Cuerpo Provincial de Guardaparques cuya composición, atribuciones y funciones serán reguladas por una ley especial.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 10.- Instrumentos. Los instrumentos para la conservación de áreas naturales serán los siguientes:

- a) Plan estratégico provincial de áreas naturales protegidas,
- b) Categorización de las áreas naturales protegidas,
- c) Herramientas acceso a la información pública ambiental y participación ciudadana,
- d) Plan de manejo,
- e) Incentivos.

PLAN ESTRATÉGICO PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 11.- La Provincia de Santa Fe contará con un Plan Estratégico Provincial de Áreas Naturales Protegidas que determinará las metas a corto, mediano y largo plazo en términos de ampliación y manejo de las áreas protegidas en el territorio provincial basado en una representación equitativa de las diferentes ecorregiones.

CATEGORIZACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 12.- La categorización de áreas naturales protegidas se basa en estándares internacionales actuales en materia de conservación y establece las siguientes categorías:

- a. Parque Provincial: son ecosistemas con representatividad biogeográfica, poco alterados por la actividad u ocupación humana, que contienen biodiversidad, sitios geomorfológicos y/o paisajes de interés científico,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

educativo y recreativo.

- b. Reserva Natural Estricta: son áreas naturales con ecosistemas acuáticos o terrestres, elementos y/o biodiversidad de importancia científica provincial.
- c. Área Natural Silvestre: son áreas manejadas principalmente con fines de protección de la naturaleza. Comprende vastas superficies de tierra y/o agua no modificadas o ligeramente modificadas que conservan su carácter e influencia natural, no están habitadas de forma permanente o significativa y se protegen y manejan para preservar su condición natural.
- d. Monumento Natural: son los sitios, entidades biológicas, ambientes naturales y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de relevante y singular importancia científica, estética o cultural, declarados como tales por normas especiales y a las cuales se le acuerda protección absoluta.
- e. Área de manejo de hábitats o especies: área protegida manejada principalmente para la conservación. Comprende áreas terrestres y/o acuáticas sujetas a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.
- f. Paisaje protegido: área protegida manejada principalmente para la conservación de paisajes y con fines recreativos. Comprende superficies terrestres y/o acuáticas, según el caso, en las cuales las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años han producido zonas de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales, y que albergan una rica biodiversidad.
- g. Corredores biológicos: son áreas que conectan dos o más ecorregiones o regiones protegidas dentro de una misma ecorregión.
- h. Reservas privadas de usos múltiples: son áreas que sin bien presentan un cierto grado de transformación en su condición natural mantienen un sistema ecológico relevante y amalgaman ciertas actividades humanas con la presencia de ecosistemas valiosos.

Las áreas protegidas existentes a la fecha de sanción de la presente ley se adecuarán a la categoría más apropiada de esta categorización.

DE LAS HERRAMIENTAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 13.- Información pública. El Estado provincial debe garantizar el acceso a la información pública sobre las áreas naturales protegidas que se encuentre en poder del estado provincial, municipal o comunal, como así también en entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sean públicas, privadas o mixtas mediante un adecuado procedimiento que considere especificidades para los casos de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

El acceso a la información pública ambiental será reglamentado de conformidad con lo establecido por las leyes de presupuestos mínimos en vigor y los acuerdos internacionales vigentes sobre el tema.

ARTÍCULO 14.- Sistema Provincial de Información sobre Áreas Naturales Protegidas. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático instrumentará un Sistema Provincial de Información sobre Áreas Naturales Protegidas, como base de datos intersectorial que reúna la información existente en materia de conservación del sector público municipal o comunal, provincial, nacional e internacional, el que deberá ser actualizado, de libre consulta, y de difusión pública.

ARTÍCULO 15.- Informe anual. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, elaborará un Informe Anual sobre la situación de conservación de áreas naturales protegidas de la provincia que se presentará ante la Legislatura Provincial. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de conservación.

ARTÍCULO 16.- Participación ciudadana. El Estado provincial debe asegurar la participación ciudadana de manera abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones sobre proyectos de conservación de áreas naturales. La participación ciudadana será reglamentada por la autoridad de aplicación de esta ley de conformidad con lo establecido por las leyes de presupuestos mínimos en vigor y los acuerdos internacionales vigentes sobre el tema.

ARTÍCULO 17.- Procedimientos de Consultas o Audiencias Públicas. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá institucionalizar los procedimientos de Consultas o Audiencias Públicas en las que participen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen a la conservación de áreas naturales. Las recomendaciones emanadas de las Audiencias Públicas son vinculantes, salvo justificación rigurosa por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 18.- Audiencias Públicas. Instrumentación. La audiencia pública será presidida por el/la Ministro/a de Ambiente y Cambio Climático o quién éste/a designe. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrito y televisivo de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, poniéndose a disposición de los particulares



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en igual plazo toda la información sobre el proyecto objeto de la audiencia, pudiendo los titulares solicitar que se respete la reserva de datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual del mismo.

DEL PLAN DE MANEJO

ARTÍCULO 19.- La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de los ambientes naturales, requiere un planeamiento integral del funcionamiento de cada área natural protegida que incluya un enfoque regional biogeográfico.

ARTÍCULO 20.- El planeamiento específico del funcionamiento de un Área Natural Protegida, se concretará a través de un "Plan de Manejo" propio de cada uno de ellas y de carácter obligatorio. Dicho plan aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio sobre la base del sistema de "zonificación", las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

ARTÍCULO 21.- El Plan de Manejo comprenderá como mínimo los siguientes aspectos: El Plan de Manejo deberá contemplar cómo mínimo los siguientes componentes: objetivos de su creación; delimitación exacta del área natural protegida; caracterización y antecedentes; evaluación de aspectos culturales y sociales asociado al área, categoría de manejo asignada; zonificación; programas de manejo.

ARTÍCULO 22.- En su administración y manejo en las áreas protegidas podrán distinguirse los siguientes tipos de zonas:

- a. Zona intangible: es una zona que consta de un área natural y/o cultural que ha sufrido pocas o ninguna modificación antrópica; se trata de ecosistemas únicos o frágiles, con especies o características ambientales que necesiten protección completa.
- b. Zona restringida: es una zona que consta de un área natural y/o cultural, cuyos ecosistemas o porciones de los mismos presentan alta fragilidad, por lo que requiere una mayor intensidad en el control y monitoreo, permitiéndose actividades predeterminadas compatibles con las características del área, minimizando los impactos ambientales.
- c. Zona de uso sostenible: es una zona donde pueden desarrollarse actividades productivas, planificadas y controladas garantizando la sostenibilidad ecológica, económica y social y tendiendo a minimizar los impactos ambientales.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d. Zona de rehabilitación natural y cultural: es una zona que consta de áreas en que el ambiente, sitios o elementos han sido alterados y deben ser sometidos a una estricta rehabilitación para su conservación, mediante distintas formas de manejo.
- e. Zona de amortiguación: es una zona diseñada para mitigar los impactos ambientales producidos por actividades humanas o por causas naturales, sobre determinados recursos o áreas particulares.

ARTÍCULO 23.- En las zonas intangibles queda prohibida cualquier actividad capaz de alterar el equilibrio ecológico, no permitiéndose:

- a) El uso para fines económicos, extractivos y/o recreativos.
- b) La pesca, la caza, la recolección de flora, de fauna, recursos biológicos o genéticos o de cualquier objeto de interés científico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin de investigación, por resolución expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación.
- c) La distribución o uso de sustancias contaminantes.
- d) Los asentamientos humanos, excepto que se trate de asentamientos previos en cuyo caso se deben generar instancias colaborativas de decisión y manejo y, en caso de tratarse de pueblos indígenas, aplicarse la legislación vigente que asegura su libre determinación y la participación en la toma de decisiones.
- e) El acceso al público en general, salvo el ingreso de grupos o personas que tengan propósitos científicos que se realizará mediante autorización dispuesta por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen técnico.
- f) La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas que sean necesarias para su manejo y la investigación que sea dispuesta por la autoridad de aplicación, previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 24.- Zonas restringidas son aquellas que posean las características mencionadas en el artículo 13, pero que podrán ser utilizadas por la Autoridad de Aplicación en atención al turismo, actividades educativas, de estudio, entre otras o la instrumentación de aquellas acciones de excepción que resultaren indispensables para el manejo del área, previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 25.- En las zonas restringidas queda prohibido:

- a. La enajenación y arrendamiento de tierras del dominio estatal, así como las concesiones de uso, salvo autorización dispuesta por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen técnico.
- b. La exploración y explotación minera.
- c. La instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal y cualquier



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tipo de aprovechamiento de los recursos naturales.

d. La caza, la pesca y cualquier tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuera necesaria su realización por parte de la Autoridad de Aplicación o con su consentimiento, por razones debidamente fundadas.

e. La introducción, trasplante o propagación de fauna y flora exóticas.

f. La introducción de animales domésticos, salvo los necesarios para realizar las tareas de manejo y control.

g. Los asentamientos humanos, excepto que se trate de asentamientos previos en cuyo caso se deben generar instancias colaborativas de decisión y manejo y, en caso de tratarse de pueblos indígenas, aplicarse la legislación vigente que asegura su libre determinación y la participación en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 26.- Las prohibiciones generales propias de los ambientes naturales, y comunes a las diferentes categorías de manejo de las áreas naturales protegidas, son las siguientes:

- a. Todo aprovechamiento que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de las Áreas Naturales Protegidas;
- b. La introducción de especies vegetales o animales no autorizadas por su condición, tipo o cantidad;
- c. La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos; y
- d. Cualquier acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación formulará un Manual de Instrucciones conteniendo el marco referencial y metodológico para la implementación del Plan de Manejo, así como definirá la terminología técnica especializada incorporada a la presente Ley.

DE LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 28.- Las Áreas Naturales Protegidas se constituirán por Ley que las declare comprendidas en los regímenes del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 29.- En las Áreas Naturales Protegidas que se constituyan, el Poder Ejecutivo complementará por reglamentación los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría de área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas reservadas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 30.- La Autoridad de Aplicación podrá proponer ante los organismos nacionales e internacionales que correspondan, la asignación de una de las categorías internacionales existentes o a crearse, para cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas creadas y clasificadas según las categorías de manejo establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 31.- En el caso de los monumentos naturales la autoridad de aplicación deberá contar con un Plan de Acción en relación a cada monumento de carácter obligatorio y que contenga las metas a corto, mediano y largo plazo. Dicho plan debe ser realizado considerando los aportes del sector experto así como de la sociedad civil.

DE LA AFECTACIÓN DE LAS TIERRAS

ARTÍCULO 32.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la declaración de interés general y sujeta a expropiación de las tierras que estime necesarias para los fines de la presente Ley. A su vez, deberá realizar una evaluación ecológica rápida en el territorio, ya sea público o privado, a los efectos de determinar el valor de conservación que posee el área.

ARTÍCULO 33.- Cuando tierras fiscales coincidieren o se hallaren dentro los límites previstos o determinados de un Área Natural Protegida establecida conforme a los criterios de la presente Ley, las mismas deberán mantenerse dentro del patrimonio del Estado Provincial y en su caso, sólo procederá la expropiación, avenimiento o convenio respecto de las mejoras y/o derechos de uso que hubiere adquirido su ocupante legítimo.

ARTÍCULO 34.- El Estado Provincial afectará las tierras de su propiedad como áreas factibles de ser declaradas Área Naturales Protegidas, prioritariamente con respecto a otros usos.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o jurídicas y organizaciones no gubernamentales, podrán afectar tierras de su propiedad conforme las normas establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias que se dicten.

ARTÍCULO 36.- Se considerará especialmente la función ecológica de la propiedad establecida en el Código Civil y Comercial vigente a los efectos de determinar restricciones al dominio que sean necesarias para arribar a los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

objetivos de conservación en algunas de las categorías de conservación, especialmente, las áreas naturales silvestres, el paisaje protegido, los corredores biológicos.

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 37.- En las Áreas Naturales Provinciales, la introducción y desarrollo de los asentamientos humanos estarán sujetos a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación. Estas pautas deben responder a la tutela de los derechos humanos y a la protección de los derechos de los legítimos ocupantes así como a la generación de espacios participativos para la toma de decisiones en todas las instancias vinculadas a la creación y manejo de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 38.- Los Planes de Manejo de cada Área Natural Protegida Provincial deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes, se ubicarán en las Zonas de Uso Sostenible. Asimismo, definirán el tipo de construcción que podrán ubicar en dichas zonas, sus características generales, destino y el área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los Planes de Manejo se considerará excepcional y solamente el Poder Ejecutivo podrá autorizarla a propuesta de la Autoridad de Aplicación, la que deberá justificar que dicha situación no significará modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área, ni de las pautas del Plan de Manejo.

ARTÍCULO 39.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, quedan sujetos a las limitaciones y restricciones al dominio impuestas por esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Los proyectos de subdivisión de tierras en predios del dominio privado situados en Áreas Naturales Provinciales, deberán contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente protegido.

ARTÍCULO 41.- El Estado Provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones previo dictamen de las comisiones técnicas evaluadoras de la Provincia, en todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales resuelvan enajenarlos. Se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la venta, pudiendo el Poder Ejecutivo ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la opción.

ARTÍCULO 42.- Las escrituras públicas y transferencias de dominio sobre inmuebles incluidos en este Capítulo, deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en la presente Ley, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 43.- Incentivos: El Poder Ejecutivo Provincial priorizará en sus políticas de crédito y fiscales aquellas actividades de investigación, producción, e instalación de tecnologías sustentables que promuevan la conservación de los ecosistemas y la ampliación de áreas naturales protegidas, en concordancia con los objetivos de la presente ley. Asimismo, preverá un régimen de difusión pública orientado a informar a la población acerca de los incentivos y beneficios que se otorguen.

ARTÍCULO 44.- Programas de autogestión y autorregulación. Compromisos voluntarios. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá instrumentar programas de autogestión y autorregulación ambiental, y compromisos voluntarios, para la protección de la calidad ambiental responsables de las actividades productivas riesgosas.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Sanciones. Se consideran conductas dañosas la depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a las áreas protegidas y, en general, a los ecosistemas. En los casos de contaminación o envenenamiento, que constituyen delitos o contravenciones punibles, se dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Clasificación. Las sanciones administrativas que podrá aplicar el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático por infracciones a la presente ley y a otras normas especiales de carácter ambiental, conforme a lo que establezca la reglamentación, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

equivalente en pesos entre trescientos ochenta y cuatro (384) y trescientos ochenta y cuatro mil (384.000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe respectivamente.

El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será suficiente, a título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales;

c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas;

d) Caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas;

e) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación;

f) Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa;

g) Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales;

h) Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los Municipios y Comunas a fin de delegar en éstos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan. Los Municipios y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, percibirán hasta el 80 % de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 47.- Tipo y graduación. A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

ARTÍCULO 48.- El Estado Provincial podrá exigir el resarcimiento por los montos que demanden la reposición de las cosas al estado anterior al suceso



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que diera origen a la sanción, como así también a la percepción de los gastos que tal reposición signifique, y/o los daños y perjuicios que procedan.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49.- Reglamentación: El poder ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 50.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se propicia una actualización de la normativa sobre áreas naturales protegidas de la Provincia de Santa Fe, actualmente regulado por la Ley 12.175 que data del año 2003.

La Provincia de Santa Fe es uno de los estados subnacionales que cuenta con menor cantidad de áreas naturales protegidas que, a su vez, no logran representar adecuadamente la diversidad de ecorregiones del territorio provincial.

Han pasado casi veinte años de la sanción de la norma hoy vigente y el estado de tutela de la biodiversidad sigue constituyendo uno de los temas urgentes en la actualidad que no sólo ha ganado espacio en la agenda global y regional de discusión por la acelerada extinción de especies y destrucción de ecosistemas, sino que se ha nutrido de un conjunto de herramientas jurídicas, nuevos principios y perspectivas.

En ese sentido, se identifican una serie de nuevos principios que hacen más robusto el derecho ambiental contemporáneo como, por ejemplo, el principio de no regresión, de interculturalidad, *in dubio pro natura*, de no mercantilización, entre otros. Muchos de ellos provienen de grandes esfuerzos y tradiciones jurídicas latinoamericanas que merecen ser recogidas en una actualización legal como la propuesta.

A ello se suman herramientas de gestión que han sido revisadas y mejoradas con el curso del tiempo como, por ejemplo, la necesidad de fortalecer los procesos de participación ciudadana, de acceso a la información,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

entre otros. Esto último se condice con el contenido del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe que la República Argentina ha ratificado recientemente y que entró en vigor el 22 de abril de 2021 en el Día Internacional de la Madre Tierra. También es relevante señalar la importancia de los diseños institucionales y de la necesidad de pensarlos en esquemas cada vez más participativos y con perspectiva de género y disidencias.

Pretendemos que esta iniciativa se convierta en ley a los efectos de incorporar las herramientas contemporáneas que nos brinda el recorrido de casi veinte años en los cuales el problema ambiental, y en particular el de la pérdida de biodiversidad no ha dejado de agudizarse.

En virtud de lo expuesto, y entendiendo la viabilidad y necesidad del presente proyecto, solicito a mis pares su aprobación.

Erica Hynes
Diputada Provincial